

**RESOLUCIÓN**

**Expediente:** R.R.A.I. 354/2018

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María  
Antonieta Velásquez Chagoya.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], por falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Finanzas**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha veinticinco de agosto del año en curso, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la **Secretaría de Finanzas**, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

*"Que informe el monto recabado por donaciones internacionales con motivo de los terremotos del 7 y 19 de septiembre de 2017 así como los nombres de los países donantes y el monto aportado. El número de cuenta y nombre del banco en cual fueron depositados los donativos internacionales".*

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la falta de la respuesta, con fecha dieciocho de septiembre de este año, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 354/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION: Que informe el monto recabado por donaciones internacionales con motivo de los terremotos del 7 y 19 de septiembre de 2017 sí como los nombres de los países donantes y el monto aportado. El número de cuenta y nombre del banco en el cual fueron depositados los donativos internacionales". (sic)*

**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 354/2018**.

**CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de octubre de este año, la Comisionada Instructora tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de**

**Finanzas**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Finanzas**, el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el dieciocho de septiembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época, Registro: 2000365, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.), Página: 1167.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó a la **Secretaría de Finanzas**, lo siguiente:

“Que informe el monto recabado por donaciones internacionales con motivo de los terremotos del 7 y 19 de septiembre de 2017 así como los nombres de los países donantes y el monto aportado. El número de cuenta y nombre del banco en cual fueron depositados los donativos internacionales”.

Ante la falta de respuesta, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION: Que informe el monto recabado por donaciones internacionales con motivo de los terremotos del 7 y 19 de septiembre de 2017 sí como los nombres de los países donantes y el monto aportado. El número de cuenta y nombre del banco en el cual fueron depositados los donativos internacionales”. (sic)

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, la **Secretaría de Finanzas**, presentó el oficio número SF/SI/PF/DL/UT/RR-106/2018, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, suscrito por la ciudadana María de Lourdes Valdez Aguilar, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual presentó sus alegatos en los términos siguientes:

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
16 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
estarse de un  
trato personal.

RESOLUTIVO PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, NO ES CIERTO

Afirmación que se hace tomando en consideración del contenido de la Resolución número SF/SI/PF/DL/UT/79/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, específicamente en la parte del RESOLUTIVO PRIMERO, se puso a disposición del recurrente la información solicitada, que al efecto se Transcribe:

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 25 de agosto de 2018, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 721018, informando al solicitante lo siguiente:

Respecto a su solicitud se le informa que la Dirección de Ingresos y Recaudación perteneciente a esta Secretaría informó mediante el oficio número SF/SSI/DIR/3997/2018 que de la revisión realizada al Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX), se identificó el registro de ingresos por donativos con motivo de los terremotos del 7 y 19 de septiembre de 2017, con un importe de \$ 9, 526,896.13 (Nueve millones quinientos veintiséis mil ochocientos noventa y seis pesos 13/100 M.N.), el cual se desglosa a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	Nº DE CUENTA
BBVA Bancoamér. S.A.	0110931527
Banco Santander (México) S.A.	65-50639830-2
Banco Nacional de México	70128866416

Se anexan los mismos para su mayor comprensión.

Ahora bien, por lo que hace a su pregunta en la cual pide conocer las Instituciones Bancarias, número de cuenta y nombre de los mismos, al respecto el área de la Tesorería perteneciente a esta Secretaría de Finanzas mediante el oficio número SF/SECyT/ITES/CCF/762/2017 informó a esta Unidad de Transparencia, que no es posible identificar si de todas las aportaciones realizadas corresponde alguna a una donación internacional, ya que el origen de tales donaciones son las Instituciones Bancarias con las cuales fueron contratados dichos servicios, motivo por el cual se realizó una solicitud a dichas Bancas a efecto de que proporcionen de manera precisa y veraz la información requerida, misma que se podrá a disposición en nuestro Portal Electrónico en cuanto se tengan mencionados datos (se anexa copia de mencionada solicitud efectuada las Instituciones Bancarias), pero con la finalidad de dar la información con que cuenta esta Secretaría mediante el área de la Tesorería se ponen a disposición del solicitante el nombre de las Instituciones bancarias así como la fecha de apertura de las mismas:

Nº	BANCO	FECHA DE APERTURA	NOMBRE DE PROGRAMA
1	BANCOMER	08 DE SEPTIEMBRE DE 2017	SEFIN DEL PODER EJECUTIVO DEL EDO CONCENTRADOR DE DONATIVOS POR SISIMO
2	BANAMEX	08 DE SEPTIEMBRE DE 2017	SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CONCENTRADOR DE DONATIVOS POR SISIMO
3	SANTANDER	11 DE SEPTIEMBRE DE 2017	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SEFIN CONCENTRADOR DE DONATIVOS POR SISIMOS

Con lo anteriormente transcrito, queda constancia de que esta Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en tiempo y forma.

Por lo ya expuesto, se solicita a Usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera DESECHAR POR IMPROCEDENTE el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el SOBRESIEMIENTO del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desear o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Asimismo, al oficio indicado acompañó las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/79/2018, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos dio respuesta en un inicio a la solicitud de información, así como un anexo de siete fojas útiles, que contiene las siguientes documentales:
  1. Oficio número SF/SECyT/ITES/CCF/762/2017, de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Control Financiero, mediante el cual dio respuesta al diverso oficio SF/SI/PF/DNAJ/DGD/109/2018 en los términos siguientes:

Sin embargo esta autoridad considera pertinente manifestarse respecto a que si bien es cierto se abrieron tres cuentas bancarias para la recepción de donativos para los afectados de los sismos ocurridos en fechas 07 y 19 de septiembre del año 2017, y que más adelante se detallan, también y es que quien conoce específicamente el origen de tales donaciones son las instituciones bancarias con las cuales fueron contratados dichos servicios, no obstante en cumplimiento a los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 5, 9, 11, 23 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los principios de colaboración y uso de la información, señalados en el artículo 5º del Código de Ética de la Función Pública de Oaxaca, se realizó una solicitud a dichos bancos a efecto de proporcionen de manera precisa y veraz la información requerida, peticiones que se adjunta al presente en copia simple como ANEXO 1.

Nº	BANCO	FECHA DE APERTURA	NOMBRE DEL PROGRAMA
1	BANCOMER	08 DE SEPTIEMBRE DE 2017	SEFIN DEL PODER EJECUTIVO DEL EDO CONCENTRADOR DE DONATIVOS POR SISIMO
2	BANAMEX	08 DE SEPTIEMBRE DE 2017	SEC FIN DEL POD EJEC DEL EDO CONCENTRADOR DE DONATIVOS POR SISIMOS
3	SANTANDER	11 DE SEPTIEMBRE DE 2017	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SEFIN CONCENTRADOR DE DONATIVOS POR SISIMOS

2. Oficio número SF/SSI/DIR/3997/2018, de cinco de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual la Directora de Ingresos y Recaudación dio respuesta al diverso oficio número SF/SI/PF/DNAJ/DGD/110/2018 como a continuación se indica:

Por lo anteriormente expuesto, me permito indicar que de la revisión realizada al Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX), se identificó el registro de ingresos por donativos con motivo de los terremotos del 7 y 19 de septiembre de 2017, el importe de \$ 9,526,896.13 (Nueve millones quinientos veintiséis mil ochocientos noventa y seis pesos 13/100 M.N.), sin embargo no se identifica si de todas las aportaciones realizadas corresponde alguna a una donación internacional.

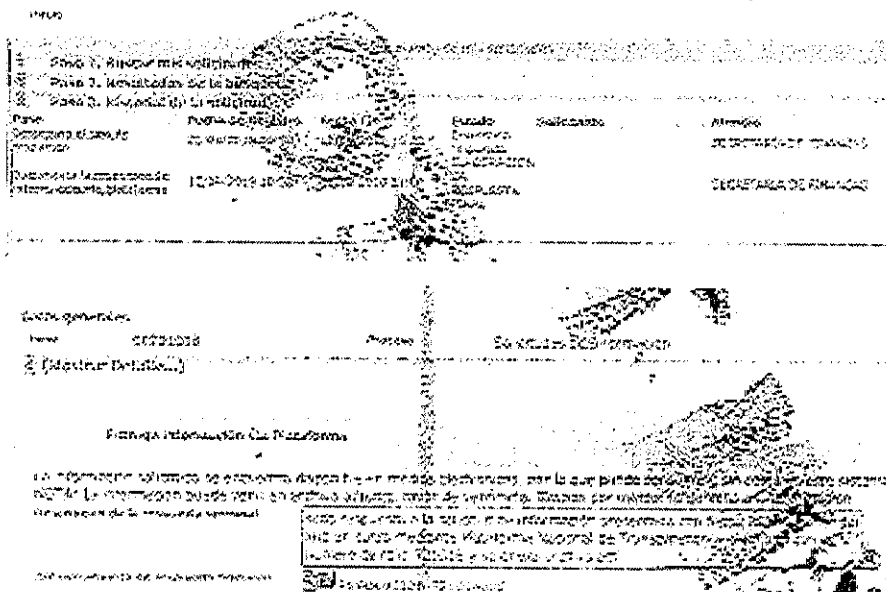
Asimismo me permito indicar que los depósitos fueron realizados en las Instituciones Bancarias que a continuación se indican:

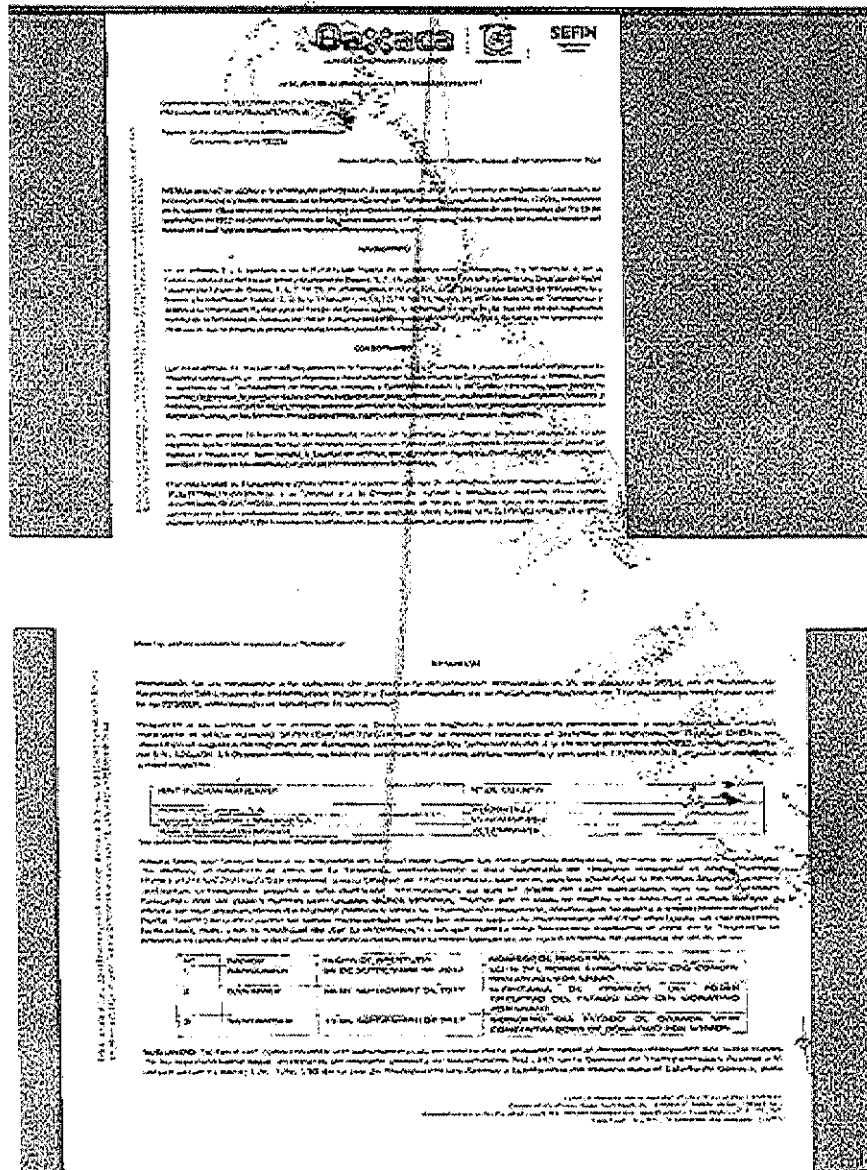
Institución Bancaria	Nº de Cuenta
BBVA Bancomer, S.A.	0110931527
Banco Santander (México) S.A.	65-50635830-2
Banco Nacional de México S.A.	7012 8886416

3. Copia simple de los siguientes correos electrónicos, todos de fecha seis de septiembre del año en curso:

- i. De [rosalva.perez@finanzasoxaca.gob.mx](mailto:rosalva.perez@finanzasoxaca.gob.mx) a [mayra.aguilar.1@bbva.com](mailto:mayra.aguilar.1@bbva.com) para solicitar la identificación de las donaciones que se hicieron del extranjero a la cuenta número 0110931527;
- ii. De [rosalva.perez@finanzasoxaca.gob.mx](mailto:rosalva.perez@finanzasoxaca.gob.mx) a [lhernandezlo@santander.com.mx](mailto:lhernandezlo@santander.com.mx) para solicitar la misma información respecto de la cuenta número 65506358302; y
- iii. De [rosalva.perez@finanzasoxaca.gob.mx](mailto:rosalva.perez@finanzasoxaca.gob.mx) a [samantha.ruizantonio@citibanamex.com](mailto:samantha.ruizantonio@citibanamex.com) para los mismos efectos, respecto de la cuenta número 70128866416;

b) Capturas de pantalla de la página electrónica de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, folio 00721018, donde se atendió dicha solicitud otorgando la información indicada en la Resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/79/2018, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho:





- c) Copia certificada del oficio número SF/SECyT/TES/CCF/885/2018, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual presentó la siguiente información respecto a la solicitud de fecha veinticinco de agosto:

Efectivamente el personal adscrito a la Coordinación de Control Financiero de la Tesorería de la SEFIN realizó una solicitud a las Instituciones Bancarias, BBVA-BANCOMER S.A., SANTANDER y BANAMEX informando estas dos últimas que no existía depósitos provenientes del extranjero en sus cuentas abiertas para la recepción de donativos, con motivo de los sismos ocurridos el 7 y 19 de septiembre de 2017. Sin embargo la institución bancaria BANCOMER S.A. identificó el siguiente depósito proveniente de la ciudad de Tokio, Japón, reflejado como movimiento bancario y que a continuación se detalla:

FECHA	MODALIDAD	FOLIO	IMPORTE
04-10-2017	SPEI RECIBIDO TOKYO	0005269473 10	\$1,815,900.00

Por lo que a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época, Registro: 200151, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De las pruebas ofrecidas y presentadas por el Sujeto Obligado mediante su escrito de alegatos, se advierte que el Recurrente el día veinticinco de agosto del dos mil dieciocho presentó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas; que el plazo de quince días para dar respuesta a la misma transcurrió del veintisiete de agosto al catorce de septiembre del dos mil dieciocho; por lo que el Sujeto Obligado dio respuesta a la citada solicitud de información el día once de septiembre del mismo año.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, se tiene que el Recurso de Revisión no se actualiza la causal de falta de respuesta prevista en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que le asiste la razón al Sujeto Obligado, al haber acreditado que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que le fue planteada el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciocho, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 123 de la Ley antes mencionada.

Por lo tanto, se concluye que el agravio del recurrente consistente en no dar respuesta a la solicitud resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el Sujeto Obligado cumplió con lo que establece el artículo 123 de la Ley de la materia, puesto que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción de la misma, como se argumenta en párrafos anteriores.

En tal sentido, se confirma que el sujeto obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, por lo tanto para este Consejo General es evidente que la solicitud de información materia del presente asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 354/2018**, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley antes citada.

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

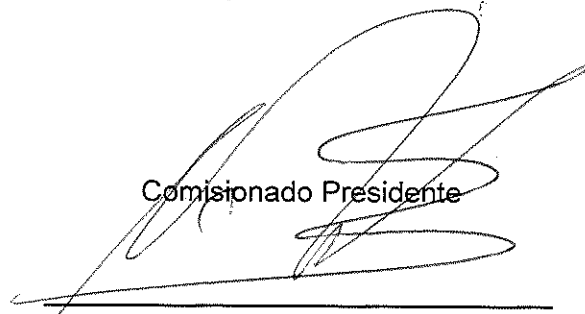
**Primero.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 354/2018**, toda vez que no se actualiza la causal de procedibilidad establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley antes citada.

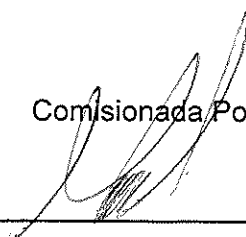
**Segundo.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

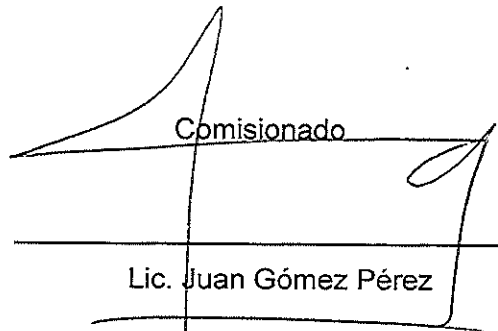
**Tercero.-** Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

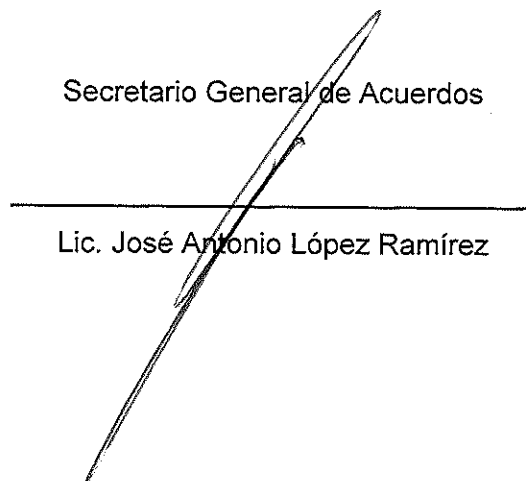
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta

Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veinte de noviembre del dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

  
Comisionado Presidente  
\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

  
Comisionada Ponente  
\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

  
Comisionado  
\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

  
Secretario General de Acuerdos  
\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

